

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal Nº 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Martes 27 de Enero de 1976

No. 22

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Pensiones Mensuales Vitalicias a Sres. Carmen Gómez, Juan Sequeira y Elba M. de Cordero 257

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Apruébase Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Palacagüina, Depto. Madriz 258

SECCION JUDICIAL

Remates 264
 Arriendo de Terreno Municipal 264
 Solicitud de Reposición de Certificado de Depósito a Plazo Fijo del Banco de Crédito Popular 264
 Indice de "La Gaceta" (Continúa) 264
 Indicador de "La Gaceta" 264

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

PENSIONES MENSUALES VITALICIAS A SRES. CARMEN GOMEZ, JUAN SEQUEIRA G. Y ELBA M. DE CORDERO

El Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República, a sus habitantes,

Sabed

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 137

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Cuatrocientos Córdoba (\$400.00), a favor de la señora Carmen Gómez Díaz, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación,

surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. —Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — René Sandino Argüello, Secretario.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado. — Managua, D. N., Diciembre 3 de 1975. —Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irfas, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 19 de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación, Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 80

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Un Mil Quinientos Córdoba... (\$ 1,500.00), a favor del señor Juan Sequeira Garay, de San Carlos, Departamento de Río San Juan, en reconocimiento a sus importantes servicios prestado a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtira sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — René Sandino Argüello, Secretario.

Al Poder Ejecutivo: Cámara del Senado, Managua, D. N., 26 de Noviembre de 1975. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irfas, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — **J. Antonio Mora R.**, Presidente de la República. — **J. Antonio Mora R.**, Ministro de la Gobernación.

El Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 136

La Cámara de Diputado y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Quinientos Córdobas (₡500.00), a favor de la señora **Elba Martínez Velásquez de Cordero**, de la ciudad de Managua.

en reconocimiento a sus importantes servicios prestado a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingreso y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — **Cornelio H. Hüeck**, Presidente. — **Ulises Fonseca Talavera**, Secretario. — **René Sandino Argüello**, Secretario.

Al Poder Ejecutivo: Cámara del Senado, Managua, D. N., 3 de Diciembre de 1975.— Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irfas, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 19 de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — **J. Antonio Mora R.**, Ministro de la Gobernación, Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Apruébase Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Palacagüina, Depto. Madriz

Reg. N° 7104 — R/F 120940 — ₡ 2,100.00

N° 1.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

A c u e r d a :

Unico: — Aprobar en la forma siguiente el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Palacagüina, Departamento de Madriz, que dice:

El Concejo Municipal de Palacagüina, en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

EL SIGUIENTE PLAN DE ARBITRIOS:

Art. 1° — Forman las rentas de esta Municipalidad, los impuestos, multas, servicios, arrendamientos de ejidos, y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Anual o		
	Matriz.	Mensual	Varios
" A "			
1.—ALUMBRADO: Todo dueño de predios, edificios o no, que reciba el servicio de alumbrado público, pagará por metro lineal de frente de los mismos		0.10	
2.—En los otros sectores de esta población que no reciban el servicio de alumbrado público, los vecinos están obligados a poner luz en la puerta de sus casas, al lado de la calle, en las noches oscuras, de 7 a 10 p. m. El que no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de			5.00
3.—ASEO: También están obligados a barrer sus solares y el frente de la calle que le corresponde, el sábado de cada semana. El que no lo hiciere			

<i>Fracción</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
incurrirá cada vez en una multa de			3.00
4.—AGENCIAS: Compañías, empresas o sucursales de transporte de carga o pasajeros	20.00	10.00	
5.—Agencias compradoras o acaparadoras de granos y otros productos	20.00	10.00	
6.—Agencias ambulantes de estos mismos negocios, de extraña comprensión, cada día de permanencia			20.00
7.—Agencias de Seguro de Vida, incendio, capitalización o similares, establecidas o por establecerse en la localidad	100.00	100.00	
8.—Aserrios o aserraderos de maderas, movidos por cualquier fuerza motriz	20.00	20.00	
9.—Movidos por fuerza muscular	2.00	2.00	
10.—Anuncios o cartelones de casas comerciales, fijados en las calles, plazas o caminos públicos, cada uno	5.00	1.00	
11.—Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados o particulares, excepto las de cartas de venta de semovientes, acompañarán una boleta de			3.00
12.—Animales vagos de asta o casco, que sean recogidos en la población por la Policía, cada uno			5.00
13.—Si son de cerda o lanar, cada uno			5.00
14.—Animales de dueños desconocidos, se procederá con ellos de conformidad con la Ley.			
15.—Acusaciones por injurias y calumnias, acompañarán al escrito una boleta de " B "			10.00
16.—Billares, cada mesa	10.00	10.00	
17.—Bailes, músicas o serenatas en la población después de las 10:00 p. m.			5.00
18.—Bailes, músicas o velas de imágenes, con música en el despoblado, aún cuando fueran de día			10.00
19.—Buhoneros o vendedores ambulantes			5.00
20.—Los de extraña comprensión, por cada día de permanencia. Extranjeros			10.00
21.—Nicaragüenses			5.00
22.—Barberías con dos sillas o más	5.00	5.00	
23.—Con una silla solamente	2.00	2.00	
24.—Beneficios de arroz u otros granos movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			1,500.00
25.—Beneficios de café, la temporada			1,500.00
26.—Baratillos o realización de mercaderías, de comerciantes establecidos en la comprensión, cada día			10.00
27.—De comerciantes no establecidos en la comprensión, cada día			20.00
28.—Blanqueo: Todo dueño de casa o inquilino, está obligado a blanquear o pintar la parte exterior de la misma, en Diciembre de cada año. El que no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de . . " C "			4.00
29.—Cantinas con existencias hasta de doscientos córdobas	3.00	3.00	
30.—Con existencias hasta de quinientos córdobas . .	6.00	6.00	
31.—Con existencias hasta de un mil córdobas	15.00	15.00	
32.—Con existencias hasta de dos mil córdobas y más	20.00	20.00	
33.—Las que se establezcan en tiempos de fiesta, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente, según clasificación anterior.			
34.—Carcelajes: Por defraudación fiscal o tahurería			25.00
35.—Y por cualquier otro delito o falta			5.00
36.—Contraste de Pesas y Medidas:			

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
Romanas o básculas para pesar quintales	5.00	5.00	
37.—Para pesar libras y medidas como yardas, metros, galones, medios de medir, etc.	2.00	2.00	
38.—CORTES DE MADERA: En terrenos ejidales, no arrendados, cada mata, con fines de negocio si fuera madera fina			20.00
39.—Si fuere de madera inferior, cada mata			5.00
40.—Con fines de edificar en la población, cada mata			2.00
41.—CORRALAJES: Por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción de permanencia en el corral municipal			1.00
42.—CARGO CONCEJIL: El que pretenda exonerarse, si fuere miembro de Junta o Jurado			50.00
43.—Si fuere de autoridad inferior			10.00
44.—CALLES: O cupadas con materiales de construcción u otros objetos			3.00
45.—CALERAS: En explotación. Cada horno, la temporada	12.00	12.00	
46.—CANTERAS: En explotación	1.00	1.00	
47.—Curtiembres o Tenerías	10.00	10.00	
48.—CERTIFICACIONES: De nacimiento, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta de			5.00
49.—Constancias, permisos, etc., extendidos por la Alcaldía Municipal, acompañarán una boleta de . .			5.00
50.—Comerciantes o Compradores de ganado mayor en pie, de extraña comprensión, cada día de permanencia			5.00
51.—Terraje de un adulto			3.00
52.—Y de párvulo			2.00
53.—Los pobres de solemnidad, a juicio del Municipio.			
54.—Metro cuadrado de terreno vendido a perpetuidad			5.00
55.—Introducción de un cadáver a terreno propio . .			3.00
56.—Exhumación de un cadáver, previo permiso de Salubridad			50.00
" CH "			
57.—Chinamos: Por vara lineal de terreno para construcción o construirlos, en tiempos de fiestas . .			10.00
58.—Ventas de dulces, pan o de refrescos en tiempos de fiestas, diariamente			1.00
59.—Otras ventas, negocios o diversiones pagarán a juicio del Municipio.			
" D "			
60.—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión, para el consumo público			5.00
61.—Y por el de un cerdo			3.00
62.—DESTAZADORES o comerciantes de ganado mayor en pie	15.00		
63.—Y de ganado menor	10.00		
64.—Depósitos de animales de asta y casco, cada uno			5.00
65.—Dispensas de Edictos Matrimoniales, si fuere para propietario o profesional, acompañarán a las diligencias, una boleta de			20.00
66.—Si no fuere para propietario o profesional, una boleta de			10.00
67.—DIVORCIOS: Por mutuo consentimiento y por cada cónyuge, una boleta de			25.00
68.—DECLARATORIA DE HEREDEROS: Por cada heredero			10.00
69.—DECLARATORIA DE IDONEIDAD: El que la solicita acompañará una boleta de			10.00

Fracción	Annual o Matric.	Mensual	Varios
70.—DEMANDAS: Embargos, etc., acompañarán al escrito una boleta de			10.00
71.—DESLINDE: O amojonamiento. El que la solicite acompañará una boleta de			10.00
72.—Denuncio de minas o lavaderos de cualquier metal " E "			100.00
Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicina, comisariatos, pulperías, etc:			
73.—Con existencias hasta de doscientos córdobas . .	3.00	3.00	
74.—Con existencias hasta de quinientos córdobas . .	5.00	5.00	
75.—Con existencias hasta de un mil córdobas	10.00	10.00	
76.—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior, pagarán . .	2.00	2.00	
77.—Establecimientos o fábricas industriales, moyidos por cualquier fuerza motriz	15.00	15.00	
78.—Otros establecimientos o fábricas en pequeña escala	5.00	5.00	
79.—Espectáculos Públicos: Cines, cada función, el 5% de la entrada bruta.			
80.—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función el valor equivalente de tres entradas a primera clase.			
81.—Circos, carrouseles, caballitos, etc., por cada día que trabajen			30.00
82.—Ejidios: A la solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de			5.00
83.—Cada hectárea de terreno laborable o cultivado, ubicado a 2 leguas o menos de la población	1.50	1.50	
84.—Cada hectárea de la misma calidad, ubicada a más de 2 leguas de la población	1.00	1.00	
85.—Otros terrenos menos laborables ubicados a cualquier distancia, cada hectárea	0.80	0.80	
EXPENDIO, PRODUCCION, USO O CONSUMO: Los siguientes artículos o productos que sean llevados de la comprensión por los propios productores o por corredores de comercio, con destino a cualquier otro municipio del país, sean para consumo o expendio, al negociarse o salir de la comprensión, pagarán:			
86.—Cueros de res, frescos, secos o salados, cada uno			1.00
87.—Cueros o pieles de otros animales, a roba o fracción			1.00
88.—Manteca, sebo o miel de abejas, lata de cinco galones			0.40
89.—Mantequilla. Lata de 5 galones			0.60
90.—Quesos o cuajadas, quintal o fracción			1.00
91.—Algodón en rama, quintal			0.25
92.—Ajonjolí y otros granos y cereales y demás productos no especificados, quintal o fracción			0.25
93.—Maderas aserradas o trabajadas y caí, flete o tonelada			5.00
94.—Maderas labradas o en bruto. Tejas o ladrillos de barro, flete o tonelada			2.00
95.—Frutas, legumbres, plátanos o guineos, leña, carbón u otros artículos o productos no especificados, flete o tonelada			1.00
96.—Gaseosas y otras bebidas: Cada cajilla de 24 medias botellas, o cada caja de 12 botellas			0.25
" F "			
97.—FIANZAS: De guardar paz. El que la solicite			

<i>Fración</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
98.—Y el que la rinda			25.00
99.—De la Haz. El que la solicite			25.00
100.—FIERROS o marcas de herrar. Si el interesado poseyere 200 ó más animales	40.00	40.00	5.00
101.—Si poseyere 100 ó 199	20.00	20.00	
102.—Si poseyere de 50 a 99 animales	15.00	15.00	
103.—Si poseyere de 20 a 49 animales	10.00	10.00	
104.—Si poseyere menos de 20	5.00	5.00	
105.—Permiso para hacer un fierro			5.00
106.—Fábricas de tejas o de ladrillos de barro, cada horno, la temporada	12.00	12.00	
<i>" G "</i>			
107.—Gallos, loterías o Chalupas. Estos juegos pasa- rán a la jurisdicción exclusiva de la Junta Depar- tamental de Asistencia Social.			
108.—Los otros juegos permitidos son los demás que señala el Art. 51 de Pol. y la Munic. podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos.			
109.—Garages. Con taller de reparación	5.00	5.00	
110.—GASOLINERAS: Por cada bomba de expendio <i>" H "</i>	20.00	20.00	
111.—Hoteles, Restaurantes o Pensiones	10.00	10.00	
Cuando en estos establecimientos hubiere Cantina anexa, pagarán además el impuesto que a tales cantinas corresponde. <i>" I "</i>			
112.—INFORMACION: Ad-perpetuan, el que la soli- cite			3.00
<i>" L "</i>			
113.—LINEAS. El que edifique casa en la población, solicitará la línea correspondiente acompañando una boleta de			5.00
114.—LECHERIAS: Los productores de leche que la introduzcan para el consumo de la población o la lleven a cualquier otro Municipio, más de 5 ga- lones diarios			2.00
115.—Cinco galones o menos, diariamente			1.00
116.—Cada vaca de ordeño dentro de la población			0.20
<i>" M "</i>			
117.—MOLINOS: Para moler granos, movidos por cualquier fuerza motriz	10.00	10.00	
118.—MOTORES: Que funcionen en la población des- pués de las 6 de la tarde o antes de las 6 a. m.	5.00	5.00	
119.—MINAS o lavaderos de oro o de cualquier otro metal en explotación	300.00	300.00	
<i>" P "</i>			
120.—PANADERIAS	20.00	20.00	
121.—Carretas, carretones o pipas de extraña compren- sión, cada día que circulen en la población. No yendo de tránsito			10.00
122.—POLVORA: Permiso para quemarla; cuando no sean días de fiesta titular o religiosa			2.00
123.—POTREROS: O labores agrícolas. Cada vez que le den fuego			2.00
124.—Permiso para hacer jabón negro, cada horneada <i>" R "</i>			1.00
125.—ROCONOLAS: Radiolas, sinfonolas, parlantes, tocadiscos, etc., que funcionen en establecimien- tos públicos, cada unidad	10.00	10.00	
126.—Cuando estos aparatos llegaren de otra compren- sión, cada día			10.00
127.—Refrigeradoras o mantenedoras para negocio,			

<i>Fración</i>	<i>Anual o Matrío.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
cada unidad	3.00	3.00	
128.—Refresquerías	2.00	2.00	
129.—Reconocimientos de hijos, cada uno			5.00
130.—RIFAS: Previo permiso y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 5% sobre el valor de la cosa en rifa.			
131.—RONDAS: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde durante los meses de Julio y Noviembre de cada año, el que no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de			5.00
" S "			
132.—SOLARES: Sin edificación o sin cercas en el radio central, cada uno	20.00	20.00	
133.—SOLARES MUNICIPALES: A la solicitud de donación, acompañarán una boleta de			5.00
134.—Si después de un año de donados no edificaren, pagarán por cada uno			30.00
135.—SOLVENCIA: Con el fondo Municipal, el que la solicite acompañará una boleta de			10.00
" T "			
136.—TRAPICHES: Movidos por cualquier fuerza motriz. La temporada			15.00
137.—Movidos por fuerza muscular. Si son de hierro, la temporada			10.00
138.—Si son de madera			5.00
139.—TRAMOS: En el Rastro Municipal, cada vez que los ocupen para el sacrificio de una res o para el expendio de carnes en la misma			5.00
140.—TITULO SUPLETORIO: El que lo solicite			5.00
141.—TALLERES: De artes u oficios con tres operarios o más, inclusive el propietario	5.00	5.00	

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 2º — A los artículos, negocios, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3º — Los impuestos anuales o de matrículas, se pagarán en Enero de cada año; los mensuales, del veinticinco al último de cada mes; y los de apertura y diarios, en el momento de sucederse. Los que contravinieren estas disposiciones mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y en beneficio del Fondo Municipal.

Art. 4º — La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios que se presten, etc., se hará por la Comisión que establece el Inc. b) del Art. 20 del Reglamento de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación, para los efectos consiguientes.

Art. 5º — Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezcan en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponde de matrícula. Es entendido que no pagará el de Matrícula durante el año que se efectúe aquél.

Art. 6º — Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier clase, lo mismo que los Notarios, exigirán a los interesados en los asuntos en que conozcan, la presentación de la solvencia correspondiente con el Fondo Municipal.

El que contraviniere esta disposición, será responsable personalmente ante la Municipalidad y obligado a pagar el doble de lo que por su culpa dejare de percibir el Fondo Municipal.

Art. 7º — Todo vehículo a motor o de tracción animal de esta comprensión, deberá ser matriculado en esta Alcaldía. Por consiguiente se reputa como domicilio del vehículo el mismo de su dueño. El Alcalde no autorizará una matrícula sin que los interesados le presenten antes la boleta extendida para este mismo requisito por la Jun-

ta Departamental de Asistencia Social; esta disposición deberá aplicarse para la matrícula de establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro negocio o comercio.

Art. 8° — Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por Radio Central de la población, el que oportunamente demarque esta Corporación y dé a conocer al público y contribuyentes.

Art. 9° — Los poseedores de terrenos ejidales, bajo cualquier Título están obligados a presentar sus atestados respectivos a la Alcaldía en el término de tres meses de estar en vigor el presente Plan de Arbitrios para legalizar sus derechos. Los que no se presentaren a llenar estos requisitos, quedan sujetos al pago doble del canon respectivo.

Art. 10. — Los poseedores de terrenos ejidales, que sub-arrienden sus terrenos a otras personas para cualquier fin, pagarán además del canon respectivo el 30% del valor del sub-arriendo convenido por hectárea y por cada año que tenga efecto una transacción de esta naturaleza.

Art. 11. — La aplicación de este Plan de Arbitrios, está sujeto a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913; del 2 de Febrero de 1917; del 3 de Febrero de 1933 y las demás orgánicas Municipales, así como también al Decreto Ejecutivo N° 746, de 21 de Enero de 1960.

Art. 12. — Elévese el presente al conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación y publicación en "La Gaceta", Diario Oficial. Este Plan de Arbitrios surtirá sus efectos a partir del 1° del mes siguiente al de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial. Siendo su vigencia ilimitada o indefinida, de conformidad con el Art. 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Dado en Palacagüina, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres. — Martín Cruz M., Rodolfo Neira J., Tolentino López C., Efraim Morales C., Secretario.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 25 de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: Luis Valle Olivares, Secretario. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. N° 248 — R/F 135199 — Valor ₡ 90.00

Once mañana treintuno de Enero en curso, local este Juzgado, subastaráse Microbús Toyota, motor 5R - 1119685, chasis BU18 - 007 - 298, modelo 1970.

Base: Trece mil córdobas.

Ejecuta: Manuel Blanco Sánchez a Rigoberto Baca López.

Verse parada buses Occidente.

Dado en Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, veintiuno de Enero, mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — L. Romero.

3 1

Reg. N° 273 - B/U 109252 - Valor ₡ 45.00

Doce meridianas, treintuno Enero corriente, subastaráse rústica veinticinco manzanas, Boaco Viejo, esta jurisdicción.

Ejecuta: José Guzmán.

Ejecutado: Martiniano Guzmán.

Avalúo: Mil córdobas.

Juzgado Local Civil, Boaco, Enero doce, mil novecientos setentiséis. — Socorro Medina, Secretaria.

3 1

Arriendo de Terreno Municipal

Reg. N° 123 — R/F 73334 — Valor ₡ 90.00

Silvestre Vásquez Díaz, solicita arrendamiento

dos lotes, Santa Isabel, esta jurisdicción. Primero: cinco manzanas, linda: Norte, José Vásquez; Sur, Benjamín Vásquez; Oriente, Amado Vásquez; Occidente, Julio Guzmán. Segundo: Dos manzanas: Norte, Elías Ríos; Sur, Benjamín Vásquez; Oriente, Silvestre Vásquez; Occidente, José Vásquez.

Interesados opónganse.

Alcaldía Municipal. Somoto, doce Enero, mil novecientos setentiséis. — Benjamín Valeriano, Secretario.

3 3

SOLICITUD DE REPOSICION DE CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO DEL BANCO DE CREDITO POPULAR

Reg. No. 71 — R/F 125619 — Valor ₡ 135.00

Se avisa que se ha extraviado el siguiente Certificado de Depósito a Plazo Fijo emitido por el BANCO DE CREDITO POPULAR.

Número	Valor	Plazo	Fecha Emisión
--------	-------	-------	---------------

00122 ₡ 200,000.00	9 Años	19 de Diciembre, 1975	
--------------------	--------	-----------------------	--

Su titular solicita la reposición del mismo. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la primera publicación de este aviso, se procederá a la reposición, dejando sin valor el Certificado extraviado.

BANCO DE CREDITO POPULAR

OSCAR SANCHEZ RUIZ
Gerente Sucursal Central

3 3

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES